

GOBIERNO
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

0—0000—0

Circular.

El Gobernador constitucional del estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—*sabed*—que el congreso del mismo estado decreta por ley general lo siguiente.

Núm. 32. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente.

Art. 1. Todo el que tenga que demandar á otro en causa civil de mayor cuantía, se presentará al juez de paz, pidiendole de palabra que cite al individuo á juicio de conciliacion. El juez de paz, le citará con señalamiento de dia fijo. Si residiere en otro pueblo, hará la citacion por oficio al alcalde del lugar de la residencia, con señalamiento del termino proporcionado á la distancia.

Art. 2. Si el citado no compareciere al dia señalado, se repetirá la citacion en la forma prescripta en el artículo anterior y la conminacion de una multa de cuatro pesos, si no se presenta por sí ó su poder á contestar. Si persistiere en su rebeldia, el juez de paz dará á la otra parte certificacion de no haber tenido efecto el juicio conciliatorio, y escijirá irremisiblemente los cuatro pesos de multa al inobediente, sea de la clase y condicion que fuere, aplicables á los fondos de la municipalidad respectiva.

Art. 3. Todas las conciliaciones se intentarán ante el juez de paz del pueblo, sin que en esto haya escepcion de fuero eclesiastico, militar, ni de ninguna clase de inmunidad.

Art. 4. El dia señalado por el juez de paz concurrirán las partes con sus respectivos hombres buenos. Pueden las partes concurrir por medio de apoderados, pero estos para ser admitidos al juicio deberán traer y presentar en el acto poder especial para el efecto, ó general con clausula especial para juicios conciliatorios.

Art. 5. Reunidas las partes con sus hombres buenos, el demandante dirá su demanda de palabra, y luego que acabe, dirá el demandado sus excepciones. Entonces el juez de paz las escortará á componerse pacíficamente y en esto le auxiliarán los hombres buenos con sus persuaciones y consejos.

Art. 6. No permitirá el juez de paz, que en este acto hagan los hombres buenos oficio de abogados ni defensores de las partes que no les corresponde; sino el de mediadores de paz; y cuando no consigan este objeto, están obligados á dar un dictamen imparcial.

Art. 7. Si las partes no se avinieren, se retirarán, y quedando el juez de paz con los hombres buenos, oirá el parecer de estos por su orden, y pronunciará su decision conciliatoria, si fuere posible en seguida del acto, y si no, dentro de tres dias á lo mas tarde.

Art. 8. La decision del juez de paz debe ser precisamente absolviendo ó condenando, sin que pueda tomar ninguno otro sesgo.

Art. 9. El acto conciliatorio se estenderá en el libro destinado al efecto, y solo contendrá una sucinta relacion de la demanda, de la contestacion del demandado, de haberseles escortado á una buena composicion, si se avinieron, ó no avinieron, en que terminos, y de haberse oido el parecer de los hombres buenos. Se asentará la decision del juez de paz literalmente y que se notificó á las partes; si quedaron conformes ó dijo alguna de ellas que no se conformaba, y firmarán la acta, el juez de paz, los hombres buenos y las partes si supieren.

Art. 10. Á la parte que pida certificacion se la despachará el juez de paz sin escusa, debiendo suministrar el papel del sello correspondiente la parte que la pidiere, y pagará por los derechos de expedicion ocho reales.

Art. 11. Si dentro del quinto dia de pronunciar la decision conciliatoria, no se presentare alguna de las partes á usar de su derecho por escrito en el tribunal competente, queda espedito el juez de paz para llevar á efecto su decision, á instancia de la parte que asi lo pida.

Art. 12. No es necesario el juicio conciliatorio en las causas siguientes.—1.ª En aquellas en que solo cabe juicio verbal.—2.ª En las de intereses de la hacienda pública.—3.ª



30
10000

En las de pupilos y menores, ó los que tienen puesto entredicho á sus bienes — 4.º En los interdictos posesorios, incluyendo en estos la denuncia de nueva obra; pero si se llega á litigar la propiedad precederá entonces la conciliación.—5.º En la cobranza de rentas municipales ó arbitrios de los pueblos.—6.º En los juicios testamentarios — y 7.º En las de deudor fraudulento que se oculte, ó es sospechoso de fuga, para dejar burlado al acreedor

Art. 13. El juez de paz es responsable de las infracciones que cometa, no obserbando puntualmente las reglas prescriptas en esta ley; pero para declararle responsable, no se admita genero alguno de prueba, sino el testimonio de la misma acta de conciliación, como estuviere estenida en el libro, y por ella se le juzgará si ha faltado, ó no á su deber.

Comuniquese al poder ejecutivo del estado, quien lo hará imprimir publicar y circular. = José Guadalupe de S. mano, D. P. = José Ignacio de Saldaña, D. S. = Juan Bautista de la Garza, D. S. S.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria 12 de noviembre de 1838.

Francisco Vital Fernández.

Gabriel Arcos
Oficial mayor

Núm. 82. El congreso constitucional del estado de Tamaulipas decreta por ley General lo siguiente.

Art. 1.º Todo el que tenga que demandar ó ser demandado en juicio de conciliación, deberá comparecer en el lugar de la residencia, con señalamiento del término propuesto á la distancia.

Art. 2.º Si el citado no compareciere al día señalado, se repetirá la citación en la forma prescrita en el artículo anterior y la conciliación en una multa de cuatro pesos; si no se presentare á su poder a contestar, se permitirá al juez de paz dar á la otra parte certificación de no haber tenido efecto el juicio conciliatorio, y emitir sentencia en el punto de los fines de la municipalidad respectiva.

Art. 3.º Todas las conciliaciones se intentarán ante el juez de paz del pueblo, sin que en este haya excepción de los juicios testamentarios, militares ni de ninguna clase de jurisdicción.

Art. 4.º El día señalado por el juez de paz concurrirán las partes con sus respectivos hombres buenos. Si por alguna causa no pudieren concurrir, el juez de paz podrá admitir el juicio de paz y presentar en el acto poder especial para el efecto, ó general para la conciliación especial para juicios conciliatorios.

Art. 5.º Resueltas las partes con sus hombres buenos, el demandante dirá su demanda de palabra, y luego que acabe, dirá el demandado sus excepciones. Entonces el juez de paz resolverá á componerse pacíficamente y en esto le auxiliarán los hombres buenos con sus persuasiones y consejos.

Art. 6.º No permitirá el juez de paz, que en este acto, hagan los hombres buenos oficio de abogados ni defensores de las partes que no se corresponden; sino el de mediadores de paz, y cuando no concieran este objeto, están obligados á dar un dictamen imparcial.

Art. 7.º Si las partes no se avinieren, se citarán, y quedando el juez de paz con los hombres buenos, oír el parecer de estos por su orden, y pronunciarse en su decisión conciliatoria, si fuese posible, en seguida del acto, y si no dentro de tres días, lo más tarde.

Art. 8.º La decisión del juez de paz debe ser precisamente resolviendo ó condenando, sin que pueda tomar ninguno otro sesgo.

Art. 9.º El acto conciliatorio se entenderá en el libro destinado al efecto, y solo contendrá una sucinta relación de la demanda, de la contestación del demandado, de haberse acordado á una parte componer ó no, si se avinieron, ó no avinieron, en que términos, y de haberse oído el parecer de los hombres buenos. Se asentará la decisión del juez de paz literalmente y que se notificó á las partes, si quedaran conformes ó dijo alguna de ellas que no se conformaba, y firmarán la acta, el juez de paz, los hombres buenos y las partes si supieren.

Art. 10.º A la parte que fuere certificada se la despagará el juez de paz sin escusa, debiendo suministrar el papel de sello correspondiente, la parte que la pidiere, y pagata por los tres reales de expedición ocho reales.

Art. 11.º Si dentro del punto de término no se avinieren, no se presentare alguna de las partes, ó fuere escrito en el tribunal competente, queda expedito el juez de paz para llevar á efecto su decisión, á instancia de la parte que así lo pida.

Art. 12.º No es necesario el juicio conciliatorio en las causas siguientes:—1.º En aquellas en que solo cabe juicio verbal.—2.º En las de intereses de la hacienda pública.—3.º